



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00051-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JORGE PUENTES CARREÑO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **JORGE PUENTES CARREÑO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a la que se vinculó al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

*“1. Desde el 06 del mes de septiembre de 2019, mediante derecho de petición radicado a la oficina jurídica CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, se solicitó levantar la medida cautelar según lo ordenado por cuenta del Juzgado 7 de Familia del Circuito de Bogotá.*

*2. Según manifestaron los funcionarios, la respuesta a mi petición se realizaría dentro de los quince (15) días hábiles.*

*3. Hasta la fecha de hoy 14 de febrero de 2023, no he obtenido respuesta a mi petición, por lo cual la entidad accionada está violando flagrantemente mi derecho fundamental al debido proceso.”*

### 1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“1. Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con sede en la ciudad de Bogotá suspenda los actos perturbadores de mi derecho de Petición, que está siendo*

*desconocido, ya que a la fecha no ha dado respuesta a mi petición, en la cual se le solicito se levantara la orden de embargo y retención de la mesada pensional y primas de lo que devengo como asignación de retiro para lo cual aportó los soportes escaneados realizado el día 06 de septiembre del 2019, sin obtener a la fecha respuesta alguna a mi petición.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior solicito se sirvan emitir respuesta a lo solicitado y en consecuencia se levante la medida cautelar según lo ordenado por cuenta del Juzgado 7 de Familia del Circuito de Bogotá.*

*3. Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma y se elaboren los títulos correspondientes a los descuentos realizados sin autorización a nombre del suscrito.”*

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, se dispuso vincular al Juzgado 7 de Familia de Bogotá, se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

#### **Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá**

Allegó contestación a la acción de tutela, el 16 de febrero de 2024 vía correo electrónico, y rindió el siguiente informe:

*“2.1. En este despacho cursó el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS distinguido con el número de radicado 2017-01179, seguido por MARÍA MILENDA LOZANO MOLINA contra JORGE PUENTES CARREÑO.*

*2.2. El 30 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en favor del menor JORGE PUENTES LOZANO representado por su progenitora MARÍA MILENDA LOZANO MOLINA contra JORGE PUENTES CARREÑO.*

*2.3. El 22 de agosto de 2019, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del proceso ejecutivo.*

*2.4. El 29 de agosto de 2019, se libró oficio No. 3430, con destino a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, comunicando el levantamiento de la medida de embargo y retención del 50% de la mesada pensional y primeras que devenga el ejecutado JORGE PUENTES CARREÑO, en esa entidad. Dicha misiva fue retirada por el demandado, el día 5 de septiembre de 2019 (archivo 01 página 117).*

2.5. El 26 de septiembre de 2019, se dispuso que “Como al revisar el proceso se evidencia, que en la conciliación llevada a cabo en este despacho el día 16 de mayo de 2018, el demandado autorizó que una vez cancelada la deuda autorizaba para que en lo sucesivo se le descuenta el valor de la cuota alimentaria y las mudas de ropa que se causen ...” (archivo 01 página 126); decisión que fue comunicada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- mediante oficio No. 3878 del 7 de octubre de 2019 (archivo 01 página 135).

2.6. El 26 de mayo de 2021, se ordenó “1.- TENER en cuenta para todos los fines legales que haya lugar, el número de cuenta allegado por la parte actora en el Banco Agrario de Colombia, para la consignación de dineros. 2.- EN FORMA INMEDIATA Y POR SECRETARÍA, realícese las gestiones pertinentes para la entrega de dineros existentes en el presente asunto, a la parte actora. 3.- PÓNGASE en conocimiento del pagador Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL- y en forma inmediata, la cuenta allegada por la actora, a fin de que allí siga consignando los dineros correspondientes a la cuota alimentaria de este proceso a la señora MARIA MILENDA LOZANO MEDINA progenitora del menor de edad JORGE PUENTES LOZANO.” (archivo 11). Para el efecto, se elaboró oficio No. 897 del 11 de junio de 2021 con destino al pagador del demandado (archivo 20 y 21).

2.7. Este Juzgado no tiene petición alguna por resolver elevada por el demandado (hoy accionante).

*Es de advertir que a pesar que el presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación por auto del 22 de agosto de 2019; posteriormente, por auto del 26 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta que en conciliación realizada el 16 de mayo de 2018, el demandado autorizó, que una vez cancelada la deuda, se continuaran con los descuentos correspondientes a las cuotas alimentarias y las mudas de ropa que se siguieran causando, dicha situación fue puesta en conocimiento del pagador del demandado CREMIL en debida oportunidad, conforme lo antes reseñado.”*

Finalmente solicitó la desvinculación del juzgado de la presente acción de tutela, toda vez que, no tiene petición alguna por resolver elevada por el tutelante y el motivo de inconformidad no son las actuaciones desplegadas por esta autoridad judicial.

### **Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL**

Allegó contestación a la acción de tutela, el 20 de febrero de 2024 vía correo electrónico, suscrita por el apoderado judicial de la entidad en la que señaló:

*“se recibió por parte del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá, oficio con radicado No. 20428401 del 06 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCION del 50% de la mesada pensional y primas que devenga el señor JORGE PUENTES CARREÑO.*

*En virtud de lo anterior, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, aplicó dicha solicitud de desembargo, la cual se comunicó al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, mediante radicado No. 1291482 del 21 de octubre de 2019.”*

Sostuvo que teniendo en cuenta la acción de tutela presentada por Jorge Puentes Carreño, la entidad mediante oficio de salida No. 2024010105 de fecha 19 de febrero de 2024, informó al correo electrónico del accionante, que se procedió con la suspensión del descuento por embargo a partir del mes de octubre del 2019, mes siguiente al de la recepción de la solicitud.

Finalmente, solicitó se niegue la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del señor JORGE PUENTES CARREÑO por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

### **Acervo Probatorio**

Con la demanda

- Copia del derecho de petición presentado en las oficinas de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares -CREMIL.

Con la Contestación CREMIL

- Solicitud suspensión.
- Respuesta a solicitud
- oficio No. 048
- Oficio No. 270.
- Oficio No. 431
- Oficio No. 387
- Oficio No. 897
- Desprendible de pago.
- Oficio 2024010105 del 19 de febrero de 2024

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **2.2.1 Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser*

*ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3»4</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

### 3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo al oficio N° 3430 proferido por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá radicado el día 6 de septiembre de 2019 ante la entidad, a través del cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención sobre la pensión del accionante, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, emitió respuesta de fecha 21 de octubre de 2019 remitida al Juzgado 7 de Familia de Bogotá mediante el cual informa de la aplicación del levantamiento del descuento a partir de la nómina del mes de octubre de 2019:

Bogotá D.C.,

21/OCT./2019 01:56 P. M. RRIOS  
DEST.: SECRETARIO (A) ELVIRA MURILLO BONILLA  
ATN: JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA  
ASUNTO: COMUNICACION - MANDAMIENTO JUDICIAL  
REMITA: JOSE AGUSTIN FIERRO CASTRO -  
FOLIOS: 1  
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0091667  
CONSECUTIVO: 2019-91669



CREMIL 20428401

No. 341

Señores  
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA  
SECRETARIO (A) ELVIRA MURILLO BONILLA  
CARRERA 7 No. 12C-23 PISO 4  
BOGOTA D.C.

ASUNTO: APLICACIÓN DESEMBARGO PROCESO DE ALIMENTOS- SOLICITUD RATIFICACION MEDIDA CORRECTAMENTE APLICADA.

**RADICADO No. 201701179**

**DEMANDANTE: MARIA MILENA LOZANO MOLINA C.C 52539186**

**DEMANDADO: JORGE PUENTES CARREÑO C.C 79142505**

De la manera más cordial y en atención al radicado en la entidad con el No. 20428401, por medio del cual ordena el levantamiento de la medida cautelar de la cuota de alimentos que se descuenta sobre la asignación de retiro del demandado.

Sobre el particular la entidad procedió a levantar el descuento de cuota de alimentos decretado por su despacho judicial mediante oficio No. 3430 del 29/08/2019, a partir de la nómina del mes de octubre de 2019.

Por lo anterior, de la manera más comedida y respetuosa solicitamos a su despacho judicial informar y ratificar a esta entidad si la medida fue correctamente aplicada.

Igualmente, en su contestación CREMIL señaló que, en atención a la presente acción de tutela emitió el oficio N° E2024010105 del 19 de febrero de 2023 dirigido al señor Puentes Carreño y notificado al correo electrónico del accionante [yowilson4@hotmail.com](mailto:yowilson4@hotmail.com) en el cual informó:

Por medio del presente documento, el **Grupo de Nómina y Embargos** de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL –, se permite informar, en relación con su **solicitud del 06 de septiembre de 2019** (Anexo No. 1- tutela) sobre la suspensión de los descuentos efectuados en virtud del levantamiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Séptimo (007) de Familia de Bogotá D.C., mediante **Oficio No. 3430 del 29 de agosto**, que se brindó respuesta al despacho judicial, mediante **Oficio de salida con Rad. No. 1291482 del 21 de octubre del 2019** (Anexo No. 2), informando que se procedió con la suspensión del descuento por embargo **a partir del mes de octubre del 2019** - mes siguiente al de la recepción de su solicitud-.

Por otro lado, y en los siguientes términos, nos permitimos hacer aclaración frente a los descuentos realizados sobre su asignación de retiro por concepto de cuotas alimentarias:

1. Cuota de alimentos – **actualmente vigente** – ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Guamo, Tolima, mediante **Oficio No. 0489 del 07 de junio de 2006** (Anexo No. 3), dentro del proceso judicial con Rad. No. 200600145, a favor de la menor **Camila Andrea Puentes Lozano**, por el valor de setecientos setenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$ 776.699 COP).

Al respecto, se debe resaltar que, desde el mes de mayo de 2019, la Entidad realiza el pago del mencionado descuento a través del Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C., a la cuenta judicial No. 110012033022, en cumplimiento del **Oficio No. 270 del 03 de abril de 2009** proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Guamo, Tolima (Anexo No. 4).

2. El embargo y retención del 50% de la mesada pensional y primas, con límite de cuantía por la suma de treinta y cuatro millones doscientos veintinueve mil ciento setenta y seis pesos (\$34.229.176 COP), ordenada mediante **Oficio No. 4310 del 27 de noviembre de 2017** (Anexo No. 5), el cual inició en **febrero 2018 y finalizó en el mes de septiembre de 2019** por orden del levantamiento de la medida cautelar, dada mediante **Oficio No. 3430 del 29 de agosto de 2019**, recibido en esta Caja el 06 de septiembre de 2019, y tramitado tal como se indicó en el primer párrafo del presente escrito.
3. Cuota de alimentos - **actualmente vigente** -, ordenada por el Juzgado Séptimo (007) de Familia de Bogotá D.C., mediante **Oficio No. 3878 del 07 de octubre de 2019** (Anexo No. 6), dentro del proceso judicial con Rad. No. 11001311000720170117900, a favor del menor Jorge Puentes Lozano, por el valor de seiscientos sesenta y un mil seiscientos tres pesos (\$ 661.603 COP), pagados en la cuenta de ahorros No. 40070229468-1 que se encuentra a nombre de la señora María Milenda Lozano Molina, bajo la instrucción dada por el mismo despacho judicial en **Oficio No. 897 del 11 de junio de 2021** (Anexo No. 7).

En ese orden de ideas, y de conformidad con el último desprendible de pago generado – que corresponde al del mes de enero de la presente anualidad – (Anexo No. 8), encuentra el Grupo de Nómina y Embargos que, actualmente, se están realizando dos descuentos - por concepto de cuota alimentaria - por los valores de setecientos setenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$ 776.699 COP) y seiscientos sesenta y un mil seiscientos tres pesos (\$ 661.603 COP); el primero a favor de la menor Camila Andrea Puentes Lozano, y el último a favor del menor Jorge Puentes Lozano, siendo estos diferentes a los realizados desde el mes de febrero de 2018 al mes de septiembre de 2019 en virtud de la medida de embargo ordenada por el Juzgado Séptimo (007) de Familia de Bogotá D.C., mediante el oficio No. 4310 – previamente relacionado-, misma que fue **SUSPENDIDA** a partir de la Nómina del mes de octubre del 2019 por la orden de levantamiento comunicada por medio del **Oficio No. 3430 del 29 de agosto de 2019** del mismo despacho judicial.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

***No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser<sup>9</sup>”.*** Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica del demandante, remitiendo la información requerida.

De otro lado, encuentra el despacho que la pretensión de *ordenar se elaboren los títulos correspondientes a los descuentos realizados sin autorización*, es abiertamente improcedente, toda vez que, el accionante debe adelantar dicho trámite y solicitud ante juzgado de familia que ordenó los respectivos descuentos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

**I. FALLA:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.